



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00377-00
Demandante	Emilet José Berrio Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Municipio de Montería para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

OCTAVO:

Por secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- *Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2- A.*

La entidad no respondió el requerimiento realizado, por lo que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Despacho ordenó el traslado de la prueba, los cuales se encuentran públicos en la plataforma SAMAI al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tachar o contravirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada Departamento de Córdoba, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 01 de diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00833-00
Demandante	Jorge Emilio Jaller Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Jorge Emilio Jaller Morales** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria:

Se ordene a la oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que se alleguen los antecedentes administrativos del docente JORGE EMILIO JALLER MORALES puesto que la información que se nos brinda deja muchos vacíos al momento de ejercer el derecho a la defensa, por lo que se anexa constancia del envío del oficio por parte de la oficina jurídica a su dependencia

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Córdoba, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por el Departamento de Córdoba.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada, Catalina Celemin Cardoso identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 342.263 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Mayiris Romero Dávila, identificada con la C.C. N° 1.066.730.872 y portadora de la T.P. N° 221.254 del C. S. de la J para actuar como

apoderada de la demandada el Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 342.263 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Mayiris Romero Dávila, identificada con la C.C. N° 1.066.730.872 y portadora de la T.P. N° 221.254 del C. S. de la J para actuar como apoderada de la demandada el Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 1° de diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00835
Convocante	Consortio Santa María 2019 - Oswaldo Miguel García Sofán
Convocado	Municipio De San Bernardo Del Viento

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Mandamiento de pago. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA, y a favor del ejecutante CONSORCIO SANTA MARÍA 2019, por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$517.546.322,50), más los intereses desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación demandada. La notificación del mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada se realizó el día 18 de abril de 2023, razón por la cual tenía oportunidad hasta el día **25 de abril de 2023** para presentar recurso de reposición y hasta el día **5 de mayo de 2023** para presentar excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 442 del CGP en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de la entidad ejecutada. Mediante escrito recibido por el Juzgado el día 4 de mayo de 2023, el ente territorial ejecutado constituyó apoderado, quien presentó la excepción de **"FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO"**. De conformidad con lo explicado anteriormente, la excepción fue presentada oportunamente, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del CGP.

Argumenta el apoderado que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, integrado por el Contrato No. MSBV-OBRA PÚBLICA 02-2019, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal, Acta de Inicio, Acta de Liquidación y **Documento privado que acredite la constitución y representación legal del CONSORCIO SANTA MARIA 2019**. Alega que este último documento no fue aportado al proceso, sino que solamente se allegó *"una simple información del Consorcio, más no el documento de constitución"*, por lo cual no se podía librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, fuera del caso citar a la audiencia prevista en el artículo 372 y de ser necesario la señalada en el artículo 373 del mismo Código. Sin embargo, se desestimará la "excepción propuesta" por no considerarse una excepción de mérito y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las razones que se pasan a exponer.

Es cierto, como inicialmente lo afirma el apoderado de la parte ejecutada, que en el asunto bajo estudio estamos en presencia de un título ejecutivo complejo. De esa forma se explicó en

el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en donde se dijo que cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento, ejecución y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

En punto al tema el Consejo de Estado ha explicado, independientemente del origen del título ejecutivo, que el mismo debe cumplir con unos requisitos formales y otros sustanciales, en los siguientes términos:

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las **condiciones sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.¹*

La misma Corporación, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2005², explicó los casos cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva, aclarando que solamente hay lugar a ello cuando falte algún requisito formal de la demanda, NO del título ejecutivo:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice: ‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, **los anexos**, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’. Es decir, **sólo cuando se trate de la ausencia de requisitos de forma vistos en la demanda ejecutiva impetrada, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en término legal**, por lo que la falta de elementos de fondo ocasiona la negativa de mandamiento de pago”*

En consecuencia, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda, tal como la prueba de la existencia y de la representación de la persona jurídica demandante (artículo 166-4 CPACA; 84 y 85 del CGP), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley, so pena de negar mandamiento de pago ante la no corrección.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

² Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es factible concluir que no es cierto, como lo alega el apoderado de la parte ejecutada, que el documento de conformación del consorcio ejecutante haga parte del título ejecutivo complejo, pues el mismo se refiere a la presentación de la entidad accionante, lo que constituiría un requisito formal de la demanda, que en nada afecta los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no hay duda que la defensa basada en tales argumentos no se configura en una excepción de mérito o de fondo, sino que, a lo sumo, debieron ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por incumbir a hechos que posiblemente configurarían excepciones previas, tal como lo establece el artículo 442 del CGP, específicamente la excepción relacionada con la indebida representación del demandante (artículo 100-4 CGP).

Ahora, si bien es cierto el párrafo del artículo 318 del CGP, establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, situación que eventualmente podría aplicarse en el presente asunto (*darle trámite de recurso de reposición a la excepción*). También es cierto que la misma norma exige que tal adecuación solamente será posible siempre que haya sido interpuesto oportunamente el recurso, situación que no ocurre en el presente asunto, según la contabilización de términos realizada al inicio de esta providencia.

De todas formas, como quiera que el aspecto alegado en la “excepción”, pudiera configurar una eventual decisión inhibitoria, por la indebida representación de la parte ejecutante, advierte el Despacho que en el presente asunto sí se encuentra acreditada la existencia y representación del consorcio ejecutante.

En efecto, al observar los folios 10-11 del archivo digital que contiene la demanda, se observa el documento con título “ANEXO 3 MODELO DE CARTA DE INFORMACIÓN DE CONSORCIO”, dirigido a la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento, suscrito por OSWALDO GARCIA SOFAN y JULIO CESAR SALGADO ESPITIA, en calidad de integrantes del CONSORCIO SANTA MARIA 2019 y representante legal y suplente, respectivamente. Señalan que mediante ese documento han convenido asociarse en consorcio, para participar en el proceso de licitación pública cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN CONCRETO HIDRAULICO EN LA VIA PLANCHON RIO CIEGO N° 2, DESDE LA ENTRADA AL PLANCHON MÁS 700 ML LINEALES PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO”; de igual forma señalan la denominación y duración del consorcio, la participación de cada uno de los integrantes, el tipo de responsabilidad (solidaria); la designación del representante legal y sus facultades, así como la información de contacto (dirección física y electrónica y número celular).

De tal manera, se encuentra debidamente acreditada la conformación y representación del consorcio ejecutante, quien pese a no tener personería jurídica puede actuar directamente en esta instancia judicial a través de su representante, tal como lo explicó el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en***

controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo – legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante.³

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones –**conforme se explicó anteriormente**-, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. Aunado a lo anterior, de conformidad con el mismo artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada, entendidas estas como “**la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho**” (**artículo 361 del CGP**), aplicando igualmente el numeral 8 del artículo 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada, en la parte de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 1 de diciembre de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SALA PLENA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00063-00
Demandante	Nelsy del Carmen Villadiego Herrera
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento de Córdoba- secretaria de Educación.

AUTO VINCULA

En el asunto que nos ocupa, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 001018 del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo denominado auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 02. Como consecuencia de la anterior nulidad se solicita el reintegro al cargo y el pago de los emolumentos dejados de devengar y perjuicios causados.

Se observa, que mediante la misma Resolución 001018 del 2022, se nombró a la señora Martiris Elena Hoyos Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 50.929.895, en el mismo cargo del cual se desvincula al demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA y el artículo 61 del CGP, es necesaria la vinculación de la señora Martiris Elena Hoyos Hernández al presente proceso, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, al pretenderse la nulidad del mismo acto en el que fue nombrada, y que se reintegre al actor, al cargo por ella desempeñado.

Ahora bien, para efectos de notificarle la presente decisión, se le ordenará a la entidad demandada, Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho la dirección física y electrónica de la señora Martiris Elena Hoyos Hernández, la cual debe reposar en los archivos de la entidad, al haber sido nombrada como empleada de la misma.

II. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la señora Martiris Elena Hoyos Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 50.929.895, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AI DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho la dirección física y electrónica de la señora Martiris Elena Hoyos Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 50.929.895, quien fue nombrada mediante Resolución número 001018 del 26 de octubre de 2022, en el cargo denominado auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 02

TERCERO: Después de realizada la notificación a la señora Martiris Elena Hoyos Hernández **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 1 de diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00068-00
Demandante	Yimi Antonio Banda Díaz
Demandado	Departamento De Córdoba

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido al demandado para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada no contestó la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.).

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar, si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada lo reintegre al cargo de auxiliar administrativo el cual venía desempeñando desde el año 2004 en virtud del nombramiento realizado mediante el decreto N° 0001020 del 1 de octubre de 2004, así las cosas, de accederse a lo anterior corresponde al Despacho verificar si el demandante tiene derecho al pago de retroactivo por concepto de acreencia laborales e indemnizaciones por los perjuicios causados; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra en derecho

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita que se cite a los señores URIEL ENRIQUE RUIZ PÉREZ, OLGA OBEIDA OSORIO LÓPEZ Y ENA LUZ BERTEL POLO, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO: Negar la siguiente prueba, a solicitud de la parte actora:

OFICIO:

Respetuosamente solicito se ordene al Departamento de Córdoba, ubicado en el palacio de Naín calle 27 N° 3-28, en la ciudad de Montería y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , que presente relación de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Departamento de Córdoba y personas naturales desde el año 2019 hasta la fecha y aporte copia integra de los contratos.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que no acreditó haber solicitado la prueba arriba enunciada, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte demandante.

SÉPTIMO. Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte actora:

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	CANAL DIGITAL	CELULAR
Uriel Enrique Ruiz Pérez	15.610.416	Uruizperez20@gmail.com	3136024400
Olga Obeida Osorio López	32.290.281	oolguys@hotmail.com	3205212420
Ena Luz Bertel Polo	26.231.755	Enaluz.33@hotmail.com	3102955098

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

OCTAVO. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día martes trece **(13) de febrero de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico

registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 01 de diciembre de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00326
Convocante	Dilia María Sierra Vergara
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad convocada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió **IMPROBAR** la conciliación arriba identificada.

I. ANTECEDENTES

Providencia recurrida. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería entre la señora Dilia María Sierra Vergara y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, básicamente por falta de pruebas que respalden el acuerdo conciliatorio.

En efecto, se dijo en la providencia que el salario aplicado para liquidar la sanción moratoria fue de \$2.666.595, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Dilia María Sierra Vergara para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora. Que tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva. En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado \$6.159.799 no tiene sustento alguno.

Recurso de reposición. Argumenta la apoderada del FNPSM que se debe tener en cuenta que en atención al auto de requerimiento expedido por el despacho y notificado el 5 de noviembre de 2021, se remitió respuesta por parte de la entidad allegando la correspondiente acta de sesión del Comité de Conciliación mediante la cual se manifiesta que:

“es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que *“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”*.

En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al secretario técnico, de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el secretario técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fidupervisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...)”.



*En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respectivas audiencias, **no cuenta con acta de aprobación individual** para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso: El auto atacado fue notificado por estado el día 24 de noviembre de 2021 y el recurso fue interpuesto el 29 de noviembre de 2021, dentro de la oportunidad legal conferida en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, norma según la cual también es procedente la reposición en contra del auto atacado.

Caso concreto. El motivo de inconformidad frente a la providencia censurada es, básicamente, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad confirió facultades al secretario técnico para certificar la posición con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité, **sin necesidad de que los casos deban ser estudiados individualmente.**

En punto al tema se advierte que el Despacho requirió el acta del comité de conciliación, para establecer de dónde se había tomado el salario base para liquidar la sanción moratoria. En el mismo proveído se indicó que tampoco existía prueba del escalafón docente en que se encontraba la convocante, con la finalidad de deducir su asignación básica. En resumen, el argumento central para improbar la conciliación no fue la falta del acta del comité de conciliación, sino la falta de pruebas en relación con la asignación básica devengada por la convocante al momento en que se empezó a generar la mora, pues la que se indicó en la certificación suscrita por el secretario del Comité de Conciliación, no cuenta con respaldo probatorio.

III. DECISIÓN

Así las cosas, como quiera que, frente al argumento de falta de pruebas en tal sentido, no fue rebatido por la recurrente, se procede a confirmar el auto objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería entre la señora Dilia María Sierra Vergara y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **1° de diciembre de 2023**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00092
Convocante	Municipio de Momil
Convocado	Big Pass S.A.S.

AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Municipio de Momil y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió **IMPROBAR** la conciliación arriba identificada.

I. ANTECEDENTES

Providencia recurrida. Mediante auto del 10 de agosto de 2023, el Despacho resolvió IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con radicación E-2023-008672 - Interno 2023-013, entre el Municipio de Momil y la sociedad BIG PASS S.A.S., básicamente por el incumplimiento del derecho de postulación de la parte convocada.

En efecto, se dijo en la providencia que de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 100 de la Ley 2220 de 2022, las partes de una conciliación extrajudicial administrativa, ya sean públicas o privadas, deberán acudir por intermedio de abogado. Aspecto que fue incumplido por la parte convocada quien no intervino a través de apoderado.

Recurso de reposición – Municipio de Momil. Argumenta el apoderado del Municipio de Momil que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Que, en tono con lo anterior, el artículo los artículos 73 del CGP y 160 del CPACA establecen que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Que el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece que excepcionalmente se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, entre otros casos, *“En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.”*

Que si bien es cierto el estatuto de la conciliación en materia contenciosa administrativa establece la exigencia legal conforme al tenor literal de sus artículos 88, 89 y 100, de comparecer por medio de apoderado judicial; tampoco deja de ser menos cierto la existencia de una excepción como la contemplada en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y más si se trata de personas jurídicas de derecho privado, como es la parte convocada, quien en el ejercicio de su derecho de postulación, goza de la potestad legal de comparecer en juicio o conciliaciones con o sin apoderado judicial, en aplicación de la señalada excepción prevista en la ley.



Por otra parte, alega el recurrente que en atención al derecho sustancial en discusión en sede extrajudicial, se trata de una pretensión de carácter económico que surge de un acuerdo de voluntades de las partes, como es del contrato estatal, que según lo dispuesto por la ley 80 de 1993 en su artículo 32 en concordancia con el artículo 40, predispone el carácter consensual de las partes en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad y la aplicación del derecho privado como leyes que regulan lo pactado en el contrato estatal; por tales razones legales en aplicación del derecho sustancial sobre un aspecto procedimental que no invalida lo actuado, ya que la representación legal que compareció en sede de conciliación extrajudicial por parte de la empresa Big Pass S.A.S, contaba con la autorización legal para conciliar o transigir como lo refrendo el señor procurador en la audiencia de conciliación; legitimación en causa propia que no se debe desconocer así como tampoco la intención de la parte convocada en prevenir un litigio, más aun cuando aparece probado en el expediente que la parte convocada Big Pass S.A.S, hizo la devolución de los dineros al Municipio de Momil lo que no va en contra del ordenamiento jurídico, así como tampoco causa un detrimento patrimonial al erario, debido a que la suma de dinero devuelta es la suma real no ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso: El auto atacado fue notificado por estado el día 11 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto el 16 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal conferida en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, norma según la cual también es procedente la reposición en contra del auto atacado

Caso concreto. Como se advirtió, los motivos de inconformidad frente a la providencia censurada son dos, los cuales se pasan a estudiar detalladamente, de la siguiente forma.

En cuanto a la existencia de una excepción al derecho de postulación contemplada en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, advierte el Despacho que dicha norma no aplica al caso bajo estudio, en tanto la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo tiene norma especial que regula el tema, esto es la Ley 2220 de 2022, la cual exige, tal como se explicó en la providencia atacada, que el trámite debe ser adelantado a través de abogado. Es decir, ante la regulación completa de un asunto por parte de una norma especial no puede acudirse analógicamente a otras normas, aunado a que las excepciones a la regla general deben estar contempladas taxativamente. En consecuencia, no es de recibo tal tesis.

Por otro lado, en lo atinente al segundo argumento, es cierto, como lo alega el recurrente, que la controversia que se busca conciliar deviene de un contrato estatal, el cual tiene carácter consensual en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, sin embargo, una cosa es la actuación contractual y otra totalmente diferente es el trámite de conciliación extrajudicial, el cual, como se dijo, tiene una regulación normativa especial. En efecto, para la celebración de un contrato estatal no se exige la intervención de abogado, mientras que para el trámite de conciliación sí.

Ahora, el hecho que la persona que asistió a la audiencia de conciliación contara con autorización del representante legal de la sociedad convocada para conciliar, no lo exime del cumplimiento del requisito del derecho de postulación, el cual es exigible, incluso, para el mismo representante legal, en caso de no tener la calidad de abogado. Tampoco puede pasarse por alto tal requisito bajo la excusa de prevenir un litigio, pues la finalidad de tal exigencia es una intervención profesional en el trámite de la conciliación donde siempre existen intereses públicos.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto el Despacho confirmará la decisión recurrida y, teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de Momil interpuso el recurso de apelación en subsidio del de reposición y el Agente del Ministerio público también presentó recurso de apelación, se procederá a conceder los mismos por ser procedentes y haber sido presentado dentro de los términos legales, tal como lo dispone los artículos 243 y 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con radicación E-2023-008672 - Interno 2023-013, entre el Municipio de Momil y la sociedad BIG PASS S.A.S.

TERCERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado del Municipio de Momil y el recurso de apelación interpuesto directamente por el Agente del Ministerio Público, frente a la mencionada providencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la providencia. Remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada y déjese las anotaciones en los sistemas de información electrónica disponibles.

CUARTO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **1 de diciembre de 2023**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00206
Demandante:	JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ SALADEM
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00220
Demandante:	GREGORIA MARÍA DORIA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00222
Demandante:	LADYS MARÍA BURGOS TATIS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00239
Demandante:	DIANA CRISTINA PINTO VILLADIEGO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00248
Demandante:	CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ CORREA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00251
Demandante:	FRANCY LUZ LASPRILLA TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00260
Demandante:	JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00261
Demandante:	MARÍA CONCEPCIÓN VILLALBA COY
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00272
Demandante:	DIANA PATRICIA AGUILAR BARRIOS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00274
Demandante:	DOMINGO JOSÉ ABAD QUIÑÓNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00277
Demandante:	EDUIN ANTONIO GÓMEZ LOZANO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00282
Demandante:	ADALBERTO ANTONIO TORDECILLA LLORENTE
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00284
Demandante:	RAMIRO JAVIER RUENDEZ ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00286
Demandante:	ELIAS RAMIRO ARTEAGA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00291
Demandante:	NURIS MAARGOTH ROMERO COGOLLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00292
Demandante:	YERLA YOLANDA RODIÑO LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00310
Demandante:	GUIDO JOSÉ MONTAÑO FLOREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00313
Demandante:	ORLEIDA JUDITH GONZÁLEZ CABALLERO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00315
Demandante:	RAMIRO MONTIEL VERGARA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00316
Demandante:	WILLIAM JOSÉ RAMOS MONTIEL
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00322
Demandante:	NANCY MARGARITA RÍOS VERGARA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00323
Demandante:	NEREIDA DEL ROSARIO GERMÁN MARZOLA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00325
Demandante:	ORQUIDIA OMAIRA OQUENDO PERTÚZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00326
Demandante:	OSCAR IVÁN CAMPO BARRERA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00328
Demandante:	SAMIR ANTONIO VELÁSQUEZ NEGRETE
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00332
Demandante:	EDGAR NICOLÁS DE ARCE BULA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00333
Demandante:	MARTHA CECILIA CALDERÓN ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00335
Demandante:	DILIA ROSA GRAU GAMBIN
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00336
Demandante:	JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ MORALES
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00342
Demandante:	MELANIA MERCEDES RHENALS GALVIS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00368
Demandante:	CARLOS ALFREDO SANTAMARÍA VARGAS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00369
Demandante:	CARLOS HOYOS JOAQUI
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00375
Demandante:	DIANA GREGORIA RIVERO TORIBIO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00376
Demandante:	EDUARDO ANTONIO RIVERO CARDOZO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00380
Demandante:	JAIR EMILIO BERNAL ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00400
Demandante:	MARÍA VICTÓRIA PADILLA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00401
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ PETRO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00402
Demandante:	CARLOS FEDERICO ENSUNCHO HOYOS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00404
Demandante:	EMIRIS TATIANA PATERNINA DE ALBA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00405
Demandante:	ERICA TATIANA GARAVITO CAMPILLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00414
Demandante:	LEONELA MARÍA COGOLLO CAUSIL
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00453
Demandante:	EDGARDO ANTONIO PATERNINA CALDERA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00454
Demandante:	ELEHANIS QUESADA MESTRA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00470
Demandante:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CALDERA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00471
Demandante:	JOSÉ YOBANYS DOMICÓ BAILARIN
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00472
Demandante:	JOSÉ DIONISIO MARTÍNEZ PADILLA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00475
Demandante:	JORGE AMBROSIO MESTRA GUERRA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00476
Demandante:	JHON NEVER GÓMEZ HOYOS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00481
Demandante:	JHASNEY JHULIETH SEÑA RUIZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00483
Demandante:	ELIGIO MANUEL GUERRA CAUSIL
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00489
Demandante:	JADER GENEY MONTERROSA PATERNINA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00491
Demandante:	GISLENA BEATRIZ BALLESTA JULIO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00492
Demandante:	ELIANA DEL CARMEN GARCÍA FUENTES
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00493
Demandante:	ELIZABETH RAMOS DÍAZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00494
Demandante:	ERLINDA SOVEIDA MACEA PERDOMO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00495
Demandante:	GEOBANY FRANCISCO ANAYA MERCADO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00505
Demandante:	ESTELA DEL CARMEN CAMPILLO VILLARREAL
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00506
Demandante:	ESTHER CECILIA GONZÁLEZ VILLALBA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00523
Demandante:	GLADYS MARÍA GALLEGU DURANGU
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada en el presente proceso, fue allegado solicitud desistimiento de recurso, por lo que se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Proferida sentencia en el presente proceso la parte actora presentó recurso de apelación contra la misma, previo a pronunciarse el despacho sobre su concesión presentó a través de memorial remitido vía correo electrónico el 02 y 07 de noviembre de 2023 solicitud de desistimiento del referido recurso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que el desistimiento del recurso de apelación no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que regula el desistimiento de ciertos actos procesales en su artículo 316, el cual a letra dice:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir del recurso interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes a si lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso que lo haya concedido. (...)”

De suerte que al encontrar esta unidad judicial que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso se ajusta a la norma en

referencia, y la apoderada de la parte actora está facultada para hacerlo se procederá a aceptar el mismo.

Finalmente es de señalar que si bien la norma citada indica que en la providencia que se acepte en desistimiento se condenará en costas a quien desistió, el despacho conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 y 366 del CGP atendiendo que la solicitud realizada no genera su causación no condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación contra las sentencias de fecha 31 de mayo; 02, 21 y 30 de junio; 04, 27 y 28 de septiembre; y 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 053 de fecha 01 de diciembre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario